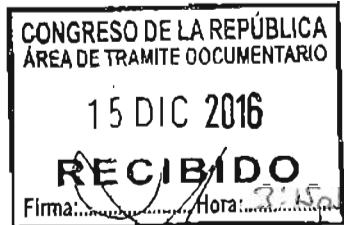


Proyecto de Ley N° 778/2016-CR



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD.

La Congresista de la República **Maritza Matilde García Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

"PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:



Artículo 1.- Modifica el artículo 128° del Código Penal
Modifíquese el artículo 128° del Código Penal, en los términos siguientes:

Exposición a peligro de persona dependiente.

"Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos o privados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo, o que la víctima se encuentre bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia o la víctima fuere menor de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas, colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, o que sufran de alguna enfermedad o discapacidad, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal".

Artículo 2.- Modifica el artículo 75° y 77° de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y del Adolescentes.

Modifíquese los artículos 75° y 77° de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, en los términos siguientes:

"Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

(...)

"h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 128, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."

"Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

(...)

"d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 128, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;"

(...)

Lima, 10 de Octubre del 2016.



MARITZA M. GARCIA JIMENEZ
Congresista de la Republica.

[Handwritten signature]
Percy Alcaziz
Cong. Pop.

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Milesas Salazar
[Handwritten signature]
S. Y. ...

[Handwritten signature]
Popia

[Handwritten signature]
Luis Y. ...

[Handwritten signature]
GALARRETA


EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la mendicidad es pedir limosna, limosna es lo que se da como donativo para socorrer una necesidad; la mendicidad en si no es delito, porque ésta siempre está asociada a situaciones de pobreza y de miseria, lo que se sanciona es la utilización o instrumentalización de personas vulnerables para la mendicidad, no la mendicidad propiamente dicha.

La Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, señala en su artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad proteger a los niños y a los adolescentes que practiquen la mendicidad, ya sea porque se encuentren en estado de necesidad material o moral o por ser obligados o inducidos por sus padres, tutores, curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección".



Esta Ley en su segunda disposición final, modificó el artículo 128 del Código Penal, sancionando la conducta del padre, tutor, curador o de terceros responsables del cuidado y protección de un niño o adolescente, a quien obliga o induce a la mendicidad de dicho menor de edad; pero la pena impuesta no dice nada sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad; por lo que es necesario mejorar la redacción de este artículo y señalar como pena accesoria la inhabilitación contenida en el artículo 36.5 del Código Penal; esto es, determinar que el delito se sanciona además con la suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela y curatela del autor del delito.

Entonces, la intención de este proyecto de ley es que se sancione severamente el delito principal y se incluya una pena accesoria en la sentencia que vendría a ser la pérdida o suspensión de la patria potestad del padre, tutor, curador o del tercero responsable del cuidado de las personas vulnerables ya sea menor de edad, con discapacidad o de la tercera edad.

La normatividad existente tanto en el Código de los Niños y Adolescentes, así como de la Ley N° 28190, Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad, deben estar concordadas con los fines previstos, que es una verdadera protección de los menores de edad, quienes deben de tener todo el apoyo del Estado, para que no sean explotados por sus propios padres y para erradicar la práctica de la mendicidad, porque el mismo Código de menores señala en su artículo tercero que ellos merecen vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; además que tienen derecho a que se respete su integridad personal, moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar y no podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Entonces, al existir normas de protección del menor de edad, lo que se busca con este proyecto de ley es mejorar la redacción del artículo 128 del Código Penal, incluyendo a la pena, la inhabilitación previstas en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad, la misma que también se aplica para los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, cuando se abre proceso penal o por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o de personas vulnerables bajo su protección y autoridad.

Que, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

El Código de los Niños y Adolescentes, señala en defensa de ellos lo siguiente:

"Título Preliminar:

Artículo 1.- Definición.-

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Derecho y Libertades

Artículo 3.- A vivir en un ambiente sano.-

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 4.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Artículo 8.- A vivir en una familia.-

"El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

(...)

(...)

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

"Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

a) Velar por su desarrollo integral;

b) Proveer su sostenimiento y educación;

c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;



- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Que, el mismo Código del Niño y Adolescentes señala sobre la patria potestad lo siguiente:

"Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) *Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;*
- b) *Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;*
- c) *Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;*
- d) *Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;*
- e) *Por maltratarlos física o mentalmente;*
- f) *Por negarse a prestarles alimentos;*
- g) *Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.*
- h) *Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."*

"Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) *Por muerte de los padres o del hijo;*
- b) *Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;*
- c) *Por declaración judicial de abandono;*
- d) *Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;"*
- e) *Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,*
- f) *Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.*



Entonces, ya el Código de los Niños y Adolescentes prevé que ante la comisión de una diversidad de delitos que tengan como actor principal a un menor de edad o a un adolescente, o persona vulnerable, puede suspenderse o extinguirse la patria potestad; por lo que en la presente propuesta legislativa se está agregando el delito previsto en el artículo 128 del Código Penal, denominado "Exposición a peligro de persona dependiente", a las causales de extinción y suspensión de la patria potestad previstas en el Código de Niños y adolescentes.

Que, la Ley señala expresamente que ante el caso de un menor que es expuesto a peligro ya sea por sus padres o por una persona dependiente; entonces tanto el Fiscal de familia o de turno, así como cualquier ciudadano, están facultados para que puedan denunciar este delito ante el Juez, y cuando se dictamine con abrir el proceso como lo señala el artículo 75 del Código del Niño y Adolescentes, se puede inclusive solicitar la suspensión de la patria potestad o la extinción de la patria potestad en caso de una sentencia definitiva.

La misma Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, señala en su artículo 3, cuál es el procedimiento para proteger al menor sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 128 del Código Penal, cuando señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Adopción de medidas y acciones del Estado

Para erradicar la práctica de la mendicidad por parte de niños y adolescentes, es responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a través del organismo especializado correspondiente, adoptar medidas inmediatas y ejecutar programas de prevención, para el resguardo de la integridad física y moral de los niños y adolescentes que practican la mendicidad y de ser el caso coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial, que dispondrán de lo necesario para la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en contra de los adultos que hayan fomentado tales conductas.

Para el logro de los objetivos de la presente Ley, además de las acciones preventivas, adoptará las siguientes medidas:

a.- Retiro de la calle y resguardo provisional de los niños y adolescentes que practiquen la mendicidad".



ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario la intención de este proyecto de ley es proteger a las personas vulnerables, tales como los niños y los adolescentes, los discapacitados y personas de la tercera edad, que se dedican a la mendicidad, ya sea porque se encuentren en estado de necesidad material o moral o por ser obligados o inducidos por sus padres, tutores, curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección; porque tal como lo señala expresamente el Código de los Niños y Adolescentes, El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Además, El niño y el adolescente, así como las personas vulnerables, tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar y no podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Siendo la mendicidad inducida u obligada una acción ilícita que atenta gravemente contra su desarrollo social y es un deber y derecho de los padres que ejercen la Patria Potestad el de Velar por su desarrollo integral, Proveer su sostenimiento y educación, Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes y Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente, y no todo lo contrario.



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene la finalidad de modificar el artículo 128 del Código Penal, al cual se le agrega que también es delito la obligación o inducción a mendigar en lugares privados, y no solo públicos, aumentando la pena mínima a dos años

También, tratándose de menores de edad con vínculos de parentesco consanguíneo, u otras personas vulnerables colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se aumenta la pena máxima a seis años y la pena accesoria de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas, colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se aumenta la pena mínima a tres años y la pena máxima a seis años y se incluye la pena accesoria de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

Se agrega al inciso h) del artículo 75°, y al inciso d) del artículo 77° del Código del Niño y Adolescentes, el artículo 128 del Código Penal.